

# **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 11 DE JUNIO DE 2007**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia el señor Consejero Jorge Carey.

## **1. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 28 de mayo de 2007 aprobaron el acta respectiva.

## **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El señor Presidente da cuenta de la llegada del Oficio N°594, de la Fiscalía Nacional Económica, de 5 de junio de 2007, por el cual solicita que el Consejo informe si el canal RGB-Infonet es un proveedor de contenidos y si su retiro afecta la calidad de la grilla programática de VTR.

El Consejo acuerda, por la unanimidad de sus miembros presentes, solicitar al respecto un informe al Departamento Jurídico.

## **3. DESCARGOS DE UCV TELEVISIÓN AL REPROCHE DE HABER SUPUESTAMENTE INCUMPLIDO DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2007 LA NORMA SOBRE OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES.**

El Consejo conoció los descargos y acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, dar traslado de ellos al Departamento de Supervisión.

## **4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE CASO N°14/2007; DENUNCIAS 1276, 1277, 1281, 1282, 1284, 1286, 1287, 1289, 1295, 1297, 1306, 1309, 1314, 1325, 1326, 1327, 1330, 1334 y 1338).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°14/2007;

- III. Que en la sesión del día 7 de mayo de 2007, acogiendo las denuncias Nrs. 1276, 1277, 1281, 1282, 1284, 1286, 1287, 1289 1295, 1297, 1306, 1309, 1314, 1325, 1326, 1327, 1330, 1334 y 1338, se acordó formular a la Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurado mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 18 de abril de 2007, en *horario para todo espectador*, en el cual se atentó contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº439, de 14 de mayo de 2007, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- Que “El Diario de Eva” es un programa tipo talk show y de ayuda social;
  - Que el programa lleva cinco temporadas al aire y que durante ese período se ha efectuado una serie de exámenes de ADN a personas carentes de recursos; que sólo durante 2006 se llevaron a cabo siete exámenes de ADN, cinco de los cuales involucraron a menores de edad, sin que nadie cuestionara la labor del programa;
  - Que, con fecha 18 de abril de 2007, durante el programa “El Diario de Eva”, se dio a conocer el resultado de una prueba de ADN realizada a Norma y Daniel, ambos mayores de edad, quienes libre y voluntariamente se sometieron al examen;
  - Que el menor involucrado -Carlos- no estuvo presente en el estudio el día que se emitió el programa; el menor sólo habría participado en la toma de muestras necesarias para la realización del examen de ADN, la que tuvo lugar un mes y medio antes de la emisión del programa;
  - Que durante la emisión del programa no se dio a conocer la identidad de todos los involucrados; sólo habrían asistido al estudio Norma, Daniel y la abuela de Daniel, todos personas adultas que, libre y voluntariamente, decidieron participar en el programa;
  - Que Norma, sorpresivamente, tomó la decisión de dar a conocer que había sido abusada por un tío, hecho que ignoraba la producción del programa y su conductora;
  - Que atendido lo impactante de la confesión de Norma, la conductora no profundizó ni repitió el hecho develado;
  - Que, dado que el programa se transmitió en directo, no fue posible prever medidas adicionales respecto del hecho denunciado;
  - Que en todo momento se tuvo precaución en la forma de referirse al menor de edad;
  - Que, una vez conocido el resultado del examen de ADN, la conductora sólo exaltó valores positivos y enseñanzas respecto de la paternidad y se destaca en pantalla el apoyo de Daniel a Norma y su hijo;

- Que Chilevisión adoptó con antelación las siguientes cautelas: i) Norma y Daniel, antes de participar en el programa, se sometieron a una evaluación psicológica, para determinar si estaban en condiciones físicas y psicológicas de realizarse el examen de ADN; ii) la asistencia a Norma se repitió una vez conocido por la producción el resultado del examen de ADN;
- Que, finalizado el programa, el psicólogo conversó nuevamente con Norma y la orientó;
- Que al día siguiente la editora periodística del programa y el psicólogo acudieron a la Oficina de Protección de Derechos de la I. Municipalidad de El Bosque, con la finalidad de obtener ayuda sicológica gratuita para Norma y Carlos en un lugar cercano a su domicilio;
- Que Daniel y su actual señora fueron derivados a la Universidad Andrés Bello, entidad con la cual la estación tiene un convenio de cooperación (legal y psicológica), para casos derivados por “El Diario de Eva”;
- Que, en cuanto al reproche formulado, de haberse atentado en el programa de la especie contra la dignidad de las personas, se señala que: i) el menor Carlos no estuvo presente en el estudio durante la emisión del programa; ii) durante el programa, el caso de Norma fue tratado con respeto, sin bromas ni reproches morales de ningún tipo; iii) en todo momento se apoyó a y solidarizó con Norma, mediante comentarios positivos sobre ella y su actual pareja; iv) la conductora del programa no repitió, profundizó o ahondó la confesión intempestiva prestada por Norma, la que sólo tuvo repercusión pública por rencillas entre rostros de canales de la competencia, los que sí habrían repetido, sin pudor o respeto hacia el menor y Norma, la confesión por ella realizada; además, dichos canales habrían reproducido parte del programa de la especie, exhibiendo -sin autorización alguna- imágenes de Norma y realizado reproches morales, sin contar con todos los antecedentes del caso, por lo que cabría preguntarse acerca de quién habría atentado más contra la dignidad de Norma: si “El Diario de Eva” o los otros canales de la competencia; v) Carlos no se enteró por televisión que Daniel no era su padre; Norma fue quien se lo contó; respecto del hecho de haber sido el menor concebido a consecuencia de una supuesta violación, Norma y su hijo recibirán ayuda psicológica para enfrentarlo; vi) que la estación, en ejercicio de su derecho a informar y opinar, puede lícitamente develar hechos criminales que afecten a personas adultas, en los cuales estén involucrados menores de edad; vii) los involucrados siempre tuvieron la posibilidad de expresarse y dar a conocer sus sentimientos; viii) permitir expresarse libremente a personas adultas no atenta contra su dignidad, antes bien la exalta y enaltece, por lo que no parece posible ni justificable que el Estado sea quien decida si se ha afectado la dignidad de una persona adulta que, en pleno ejercicio de sus facultades, concurre voluntariamente a un programa a ejercer su libertad de expresión; lo contrario es incompatible con un Estado Democrático de Derecho y una sociedad de libertades, en que el Estado y el Derecho están al servicio de la persona;

- Que las pruebas de ADN, para confirmar paternidades dudosas, son utilizadas en numerosos países;
- Que no se puede sostener que, el solo hecho de practicar pruebas de ADN e informar sus resultados, previa solicitud de los interesados y con su expreso consentimiento, constituya vulneración legal o ética alguna;
- Que se reitera que la finalidad del programa es la ayuda social y la sana entretenimiento de los televidentes;
- Que jamás ha sido la intención de la estación el vulnerar los principios y valores tutelados por el Consejo Nacional de Televisión;
- Que en razón de los descargos hechos, se absuelva a la Universidad de Chile del cargo de haber infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, en que habría ella incurrido al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el programa “El Diario de Eva”, el día 18 de abril de 2007, en *horario para todo espectador*, en el cual se habría supuestamente atentado contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de ajustar el contenido de sus emisiones al principio del “*correcto funcionamiento*”, el que implica el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico;

**SEGUNDO:** Que la Constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, facultándolo para sancionar sus infracciones;

**TERCERO:** Que la preceptiva relativa al “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión es uno de los límites admitidos por nuestro ordenamiento jurídico para el ejercicio de la libertad de expresión;

**CUARTO:** Que, en la especie, el material denunciado es pertinente al programa de conversación “El Diario de Eva” que, emitido en directo -al menos, hasta la emisión denunciada-, versa, en general, acerca de aspectos de la vida cotidiana de la gente y, en particular, sobre un problema familiar específico que afecta a los invitados circunstanciales, quienes moderados por Eva Gómez ofrecen sus testimonios y pareceres y son conducidos por ella en la búsqueda de una solución satisfactoria;

**QUINTO:** Que el programa trató de la dilucidación de la paternidad de un niño de 9 años, Carlos, mediante el examen de ADN, cuyo resultado se exhibe en cámara, proporcionándose, además, información acerca de la identidad de los adultos comprometidos en el caso, en términos que permiten deducir, con relativa facilidad a las personas de su entorno, la identidad del menor involucrado; y que dicho material fue emitido el día 18 de abril de 2007, en “*horario para todo espectador*” -16:30 Hrs.-;

**SEXTO:** Que en la emisión del programa “El Diario de Eva” de la especie, el tema abordado fue tratado sin adoptar las cautelas que, en razón de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dado su horario de emisión, el caso aconsejaba;

**SEPTIMO:** Que, de la observación del material audiovisual tenido a la vista y sometido a examen, resulta que el caso fue tratado sin prestar la consideración que merecía la debida protección de la dignidad de las personas involucradas, particularmente la de la madre y la del menor afectado por el hecho a develar; baste citar, en abono del aserto precedentemente formulado, la escena de la presentación en cámara del resultado del examen de ADN, más bien propia, por su formato, de un espectáculo circense;

**OCTAVO:** Que la conducta contumaz de la conductora agravó aun más la situación de indigno desmedro a que fuera conducida la madre en el programa, al someter ésa, a sabiendas, su congoja a pública exposición en un “privado” provisto de cámaras, al que la condujera so prettexto de ampararla en su aflicción;

**NOVENO:** Que de la subsunción de los hechos relacionados en los Considerandos precedentes en el derecho invocado, fluye que ellos son constitutivos de evidente inobservancia del principio del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, que obliga a los referidos servicios a respetar permanentemente en su programación la dignidad de las personas y a cautelar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico en él señalado; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a la Universidad de Chile la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por vulnerar el “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, al infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 18 de abril de 2007, en *horario para todo espectador*, en el cual se atentó contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**5. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE TELEVISIÓN-CANAL 13 DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “3x3”, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE CASO N°13/2007; DENUNCIA N°1213/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°13/2007;

- III. Que, en sesión de 7 de mayo de 2007, acogiendo la denuncia N°1213, se acordó formular cargo a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición del programa “”3X3”, el día 16 de marzo de 2007, por infringir la citada emisión el artículo 1º de la Ley N°18.838, al ser vertidas en él, por uno de sus panelistas, expresiones que vulneran la dignidad personal de los emigrantes peruanos en nuestra patria;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°438, de 14 de mayo de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
- el programa “3X3” es un programa que se transmite en vivo y que, en buena parte de él, se utiliza el humor como herramienta para entretenir sanamente al televíidente;
  - durante el programa del día 16 de marzo de 2007, se presentó un video de la cantante conocida como la “Tigresa del Oriente”, que destacaba por sus ropas con motivos felinos y la particular interpretación de sus canciones;
  - los comentarios y expresiones que se realizaron por los panelistas del programa se refirieron precisamente a tales detalles, con humor;
  - el único comentario que se refirió a la nacionalidad de la cantante fue el que indica textualmente la denunciante, y que se realizó absolutamente fuera de libreto por uno de los panelistas y sin premeditación alguna;
  - que la finalidad de la nota en ningún momento fue burlarse de la nacionalidad de la cantante, ni menos de los peruanos que residen en Chile;
  - el comentario materia del reclamo fue una expresión poco feliz de uno de los panelistas, que no pudo editarse por tratarse de un programa en vivo;
  - si bien coincide en que el comentario no debió realizarse y lamenta que se haya hecho, estima que no tiene la entidad para ser tenido como fundamento de una infracción a la dignidad personal de los peruanos residentes en Chile, ni puede ser tenido como un atentado al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por lo que no puede pretenderse que lleve implícito un mensaje de xenofobia, que el Canal 13 se apresura en rechazar;
  - se ha instruido a los panelistas tener más cuidado con sus comentarios y bromas, a fin de no herir sensibilidades;
  - atendido lo expuesto, solicita la absolución de la Universidad Católica de Chile-Canal 13 de los cargos formulados; y

**CONSIDERANDO:**

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, **acordó acoger los descargos** presentados por la concesionaria, **absolver** a la Universidad Católica de Chile-Canal 13 del cargo formulado por la exhibición del programa "3X3", el día 16 de marzo de 2007, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY N°18.838 Y 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL I-SAT, DE LAS PELÍCULAS: "DESPERADO", "LEGACY OF RAGE", "A NIGHTMARE ON ELM STREET 3" Y "BAD BOYS"; Y DE LA PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA "GANCIA", EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, ENTRE EL 2 Y EL 8 DE MARZO DE 2007 (INFORME DE SEÑAL N°4/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2007;
- III. Que en la sesión del día 7 de mayo de 2007, acogiendo lo establecido en el Informe de Señal N°4/2007, se acordó formular a VTR Banda Ancha S.A. (Santiago) cargo por: a) infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por haber exhibido, a través de su señal I-SAT, en *horario de protección al menor*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, las películas: i) "DESPERADO", el 05.03.2007; ii) "LEGACY OF RAGE", el 08.03.2007; iii) "A NIGHTMARE ON ELM STREET 3", el 08.03.2007; iv) "BAD BOYS", el 08.03.2007; y b) cargo por infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, a través de su señal I-SAT, en *horario de protección al menor*, de publicidad de la bebida alcohólica "GANCIA", el día 4 de marzo de 2007.
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°440, de 14 de mayo de 2007, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
  - que, debido a la extensa cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que ella presta, le resulta muy complejo compatibilizar perfectamente la calificación del contenido de películas con su horario de exhibición por las diversas señales;

- que VTR ha diseñado una serie de mecanismos ordenados a la protección del público conformado por menores de edad frente a contenidos inapropiados para él, tales como: i) la información continua a sus suscriptores acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales, sea en su revista de programación, sea al inicio de cada una de ellas; ii) la coordinación constante con los programadores de la selección y reemplazo de los contenidos de sus señales y el ajuste de su programación;
- que en relación a la película “Desperado”, no obstante su calificación por el C.C.C. como para “*mayores de 18 años*”, fue inducida a error por la información a ella proporcionada por I-Sat, según la cual sería emitida una versión editada apta para todo espectador;
- que “Legacy of Rage” fue reemplazada intempestivamente en la parrilla programática por I-Sat, sin previo aviso a VTR;
- que al cotejar la información proporcionada por I-Sat con la calificación que realiza el C.C.C., VTR no pudo identificar la película “Nightmare on Elm Street 3”, la que carecería de calificación nacional;
- Que, en relación a la película “Bad Boys”, se pudo comprobar que en la base de datos del C.C.C. existen dos títulos con el mismo nombre, uno de los cuales tenía director y actores que no coincidían con la película exhibida, y el otro no tenía información relativa a actores y director, de modo que no se pudo verificar si la calificación de I-Sat correspondía con la calificación efectuada por el C.C.C.;
- Lo anteriormente señalado demostraría la buena fe con que actuara VTR y su voluntad de ceñirse a las directrices adoptadas por el Consejo Nacional de Televisión y a las Normas Especiales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión por él dictadas;
- Que, en lo que respecta a la publicidad, la señal I-Sat tiene un público telepectador conformado por individuos de edades que fluctúan entre los 25 y los 65 años y que su programación no es atractiva para menores, por lo que la exhibición de la publicidad objeto del repero no pudo producir un atentado contra la formación intelectual y moral del público menor de edad;
- Que VTR, con el objeto de proteger el público infantil de contenidos inapropiados, ha reorganizado su grilla programática siguiendo un criterio de género de audiencia, ubicando las señales de tipo infantil apartadas de las señales de series y cine que no están diseñadas especialmente para niños;
- Que, en mérito de lo expuesto y razonado, se absuelva a VTR del cargo formulado en su contra y, en subsidio, se le aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de conformidad al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser exhibidas en el horario que media entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse después de las 22:00 Hrs. y hasta las 06:00 Hrs.;

**TERCERO:** Que las películas indicadas en el Vistos III precedente, corresponden a material calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años* y que dicho material fue emitido en “*horario para todo espectador*”;

**CUARTO:** Que la publicidad de la bebida alcohólica “GANCIA” fue emitida en “*horario para todo espectador*”,

**QUINTO:** Que las cautelas y prevenciones adoptadas por la permisionaria, si bien hasta el momento ineficaces, son indicarias de una voluntad de superar situaciones infraccionales del género de las reparadas en la especie, predisposición positiva a la cual se atribuirá en su momento un efecto aminorante;

**SEXTO:** Que, de lo señalado en los Considerandos anteriores, resulta que la conducta reparada es constitutiva de infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 1º y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. (Santiago) la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por vulnerar el “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, al infringir los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión a través de su señal I-SAT, en *horario de protección al menor*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, las películas: 1) “DESPERADO”, el 05.03.2007; 2) “LEGACY OF RAGE”, el 08.03.2007; 3) “A NIGHTMARE ON ELM STREET 3”, el 08.03.2007; 4) “BAD BOYS”, el 08.03.2007; y por infracción al artículo 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, a través de su señal I-SAT, en *horario de protección al menor*, publicidad de la bebida alcohólica “GANCIA”, el día 4 de marzo de 2007. El Consejero señor Gonzalo Cordero estuvo por sancionar con una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE CASO N°21/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 40º y 34º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1359, un particular formuló denuncia en contra del programa “Esto no tiene nombre”, emitido a través del Canal Televisión Nacional, el día 18 de abril de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia en que *“Cuando enfrenté luego la entrevista del Sr. Núñez, pude confirmar el total desprecio que en la elaboración de dicho programa se incurrió en contra de la ética y mínima imparcialidad periodística. En efecto, la falta de imparcialidad periodística se evidenció no sólo en la desproporción de tiempo destinado a la indagación de las diversas versiones (3 meses versus 3 días), sino que además, no se dio espacio para que los más de 18.000 pacientes exitosamente operados (más de 1000 gratuitamente), ni los 40.000 pacientes atendidos, ni los numerosos médicos que pudieran testimoniar a mi favor, pudiesen dar cuenta de mi calidad profesional y humana. Sólo hubo pacientes disconformes (6 de los más de 40.000 que he atendido en más de 20 años de carrera) y sólo hubo médicos y administrativos criticando mis antecedentes académicos, sin que sus testimonios fueran contrastados con los de otros profesionales que no tuve oportunidad de presentar en mi favor”*;
- IV. El Informe de Caso N°21/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde a un programa del género reportaje (de denuncia), que versa en la especie acerca de la praxis profesional de un médico oftalmólogo, de quien se indaga además respecto de su patrimonio y que dicho material fue emitido el día 18 de abril de 2007;

**SEGUNDO:** Que el reportaje manifiesta, prima facie, un sesgo de falta de objetividad en el tratamiento de la materia investigada, calidad que redunda en desmedro no sólo del buen crédito profesional del oftalmólogo afectado, sino que, rebasando ello, termina por afectar su propia dignidad personal, lo que implica una vulneración del artículo 1º de la Ley N°18.838 y, con ello, una inobservancia del “correcto funcionamiento” de los servicios de televisión, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a **Televisión Nacional de Chile**, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura en el contenido del programa de reportajes “Esto no tiene nombre”, emitido el día 18 de abril de 2007, a las 23:30 Hrs., en el que se atenta contra la dignidad de las personas. El Sr. Consejero Gonzalo Cordero se inhabilitó aduciendo razones atinentes al ejercicio de su profesión de abogado. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1324/2007, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MI PRIMERA VEZ” (INFORME DE CASO N°22/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1324/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión del programa “Mi Primera Vez”, el día 11 de marzo de 2007, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia en “*mostrar como dos adolescentes mantenían relaciones sexuales. ¿Cómo podemos exponer a los jóvenes a incitarlos a mantener relaciones a tan temprana edad? Si después vienen los lamentos por madres muy jóvenes o por acusaciones a hombres pedófilos si las escenas son demasiado fuertes. Sugiero que este programa no se viera en televisión abierta ya que para los que somos más adultos nos produce un total rechazo el ver escenas de sexo de jóvenes, es como ver pornografía infantil*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de los capítulos emitidos los días 11 de marzo y 22 de abril de 2007, lo cual consta en su Informe de Caso N°22/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el programa “Mi Primera Vez” es uno perteneciente al género de serie, cuyas historias versan acerca de la primera experiencia sexual de adolescentes que bordean los 16 años;

**SEGUNDO:** Que, en tal contexto, los capítulos supervisados -intitulados “Cristina 16” y “Gonzalo 16”, respectivamente, relatan los cuestionamientos propios de la edad, los temores y ansiedades que surgen cuando se comienza a pensar en el sexo;

**TERCERO:** Que se trata de una serie emitida en horario para adultos que, en términos audiovisuales, no puede ser calificada de erótica. Antes bien, se trata de historias dramáticas que, con ciertas cuotas de humor, cuentan con

secuencias con una importante carga de sensualidad e insinuación erótica. La serie trata con mayor profundidad los cuestionamientos propios de la edad de sus protagonistas y no se centra en la mera muestra de relaciones sexuales;

**CUARTO:** Que no se pudo constatar la escena de sexo explícita denunciada, sino sólo una secuencia en que los protagonistas se besan y tocan apasionadamente, vestidos, sobre una cama;

**QUINTO:** Que no cabe inferir, como consecuencia de la exhibición de una secuencia de iniciación sexual de un joven, su mecánica imitación irreflexiva de parte de los adolescentes;

**SEXTO:** Que de las circunstancias precedentemente reseñadas no cabe deducir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que

**El Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy, por la **unanimidad** de los Consejeros presentes, **acordó declarar sin lugar la denuncia N°1324/2007**, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión de la serie titulada “Mi Primera Vez”, los días 11 de marzo y 22 de abril de 2007, a las 22:00 Hrs., **por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.**

**9. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIEN HABLA”, EL DÍA 8 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°23/2007 )**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1379, un particular formuló denuncia en contra del programa “Mira quien habla”, emitido a través de Red Televisiva Megavisión S. A. el día 8 de mayo de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia en que “*En este programa es recurrente que se repitan imágenes de programas que se emiten pasadas las 22:00 Hrs. con alto contenido sexual y hoy no fue la excepción. 1º se mostraron imágenes de una modelo bailando en una discoteca; 2º se muestra de manera reiterada a Marlen Olivari bailando en el programa Morandé con Compañía, programa que es de trasnoche y que incluso por su alto contenido sexual se emite en 2ª franja; 3º se muestran imágenes de la misma Marlen Olivari actuando en la revista junto a Che Copete, también éste es un acto de alto contenido erótico y que no permite el acceso a menores...;*”;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa misceláneo “Mira quien habla”, el que versa acerca de noticias relativas a la farándula y sus comentarios. Que dicho material fue emitido el día 8 de mayo de 2007 en horario “*para todo espectador*”;

**SEGUNDO:** Que no obstante su horario de emisión, el material objeto de la denuncia incluye imágenes y escenas inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en los términos establecidos en el artículo 1º Inc. 3º de la Ley Nº 18.838, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición de imágenes y escenas inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa “Mira quién habla”, emitido el día 8 de mayo de 2007, en “horario para todo espectador”. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**10. FORMULACIÓN DE CARGO A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “SQP”, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 1º DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO Nº24/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º,34º y 40º de la Ley Nº18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 1347 y 1351, particulares formularon denuncias relativas a emisiones del programa “SQP”, realizadas a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., los días 30 de abril y 1º de mayo de 2007;
- III. Que fundamentan su denuncia como sigue: a) Nº1347 “*Ellos hicieron una llamada a los padres de un señor Aldo, fallecido pololo de Erna de un reality “Fama”. Los padres informaron su gran dolor y los periodistas de este programa les metían el dedo en la llaga. Ruego ver el programa para que por favor se informen, creo que al escribirlo no puedo demostrar la perversidad de las preguntas que hacen los periodistas a una madre que ha perdido a su hijo hace pocos días*”; b) Nº1351 “*Encuentro el colmo la manera que han tratado a una niña, que salió de un reality y que se le murió el novio o algo así. Han inventado, dejan cosas como que pueden ser, es realmente vergonzoso, si la niña estuviera viendo el programa, yo creo que hasta podría quitarse la vida. Son terribles estos supuestos opinólogos, no vaya a pasar lo mismo que le pasó a la hermana de Leticia, esposa del Príncipe Felipe de España, que murió por la presión de la prensa, a pesar que ella no hacía nada.....paren esto por favor!!!!!!, cómo podemos tener un país mejor, si están estas personas lucrando con las vidas ajenas*”; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “SQP”, del género misceláneo, el que versa acerca de noticias y comentarios relativos a la farándula local -en este caso, el trágico fallecimiento, en un accidente automovilístico, de Aldo Romero, pareja de Erna, bailarina y participante en el reality “Fama” de Canal 13, ocurrido luego de la fiesta final, en una discoteca, del referido reality-. Que dicho material fue emitido los días 30 de abril y 1º de mayo de 2007, a las 11:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que el material objeto de reparo comprende entrevistas a Erna y a los padres del difunto Aldo Romero, en las cuales se trata el asunto sin consideración al dolor de los afectados por el trágico suceso, en términos que vulneran la dignidad personal de los entrevistados;

**TERCERO:** Que el cariz adoptado por las entrevistas indicadas en el Considerando anterior hace del material reparado, además, uno inapto para ser exhibido en horario “*para todo espectador*”, por los efectos perniciosos que pudiere tener para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, en sus emisiones correspondientes a los días 30 de abril y 1º de mayo de 2007, en “*horario para todo espectador*”, donde se vulneró la dignidad de las personas, en términos que comprometen negativamente la formación espiritual e intelectual del público telepectador menor de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**11. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 2 DE SAN ANTONIO (VHF) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VAMOS SAN ANTONIO”, LOS DÍAS 30 DE ABRIL Y 3 Y 7 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°25/2007).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1377, un particular formuló denuncia en contra de emisiones del programa “Vamos San Antonio”, a través del Canal 2 de San Antonio (VHF), efectuadas los días 30 de abril y 3 y 7 de mayo de 2007;
- III. Que fundamenta su denuncia en que “*Este programa, a través de su conductor ha denigrado en forma directa y con ánimo de ofender a mi persona en reiteradas ocasiones. Específicamente este día lunes 30 de*

*abril fui calificado en forma burda como una persona “mula y chanta” (eufemismo de lenguaje coloquial que denuestra a una persona), además de reiterar durante el programa estos dichos, no siendo la primera vez que esto ocurre. Esta situación se repitió en las transmisiones de los días 3 y 7 de mayo, donde mantuve descalificaciones de carácter calumnioso e injurioso hacia autoridades, funcionarios municipales y gerente general de la Empresa Portuaria San Antonio”; y*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objetado corresponde al programa “Vamos San Antonio”, el que versa acerca de comentarios políticos. Que dicho material fue emitido los días 30 de abril y 3 y 7 de mayo de 2007;

**SEGUNDO:** Que los comentarios expresados por el conductor del programa precedentemente señalado, en las emisiones sometidas a examen y objeto de reparo, más que crítica política, por su forma, modo y lenguaje, son verdaderas invectivas, en las que prima un manifiesto propósito de zaherir a sus destinatarios, en términos que afectan sensiblemente su dignidad personal, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al Canal 2 de San Antonio (VHF) por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por las emisiones del programa “Vamos San Antonio”, efectuadas los días 30 de abril y 3 y 7 de mayo de 2007, a las 22:00 Hrs., donde se incurre en manifiesta vulneración a la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1382 EN CONTRA DE LOS CANALES 4, 7, 9, 11 Y 13 POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT COMERCIAL “BANCOESTADO”(INFORME DE CASO N°26/200).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1382/2007, un particular formuló denuncia en contra de los Canales de Televisión 4, 7, 9 11 y 13 por la emisión de un spot comercial de “BancoEstado”, entre el 1º y el 31 de mayo de 2007;
- III. Que se fundamenta la denuncia en la exhibición de un spot comercial de BancoEstado, “*en el que se banaliza el himno nacional, lo que representa una falta de respeto por los valores patrios y un mal ejemplo para las nuevas generaciones*”;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot comercial, lo cual consta en su Informe de Caso N°26/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en las tres diversas versiones del referido spot comercial se construye una propuesta publicitaria que presenta analogías, que relacionan versos de las diversas estrofas del himno patrio con personajes e imágenes típicas del país, como también con la institución bancaria y el producto promocionado;

**SEGUNDO:** Que no es posible advertir en las tres diversas versiones examinadas del referido spot promocional, algo que pudiera ser calificado como o representar un tratamiento irrespetuoso del himno nacional o que sea constitutivo de ejemplo pernicioso para las generaciones venideras, por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1382/2007, presentada por un particular en contra de los Canales de Televisión 4, 7, 9 11 y 13, por la emisión de un spot comercial de “BancoEstado”, entre el 1º y el 31 de mayo de 2007, en que se promueve su nuevo producto “Cuenta Rut”, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

**NOTA:** Se deja constancia que el Consejero señor Juan Hamilton se retiró de la Sesión por razones de salud.

13. RESUELVE DENUNCIAS DE PARTICULARS EN CONTRA DE VTR GLOBAL COM S.A. (VTR), COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A. (TELEFÓNICA TV DIGITAL) Y DIRECT CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV) POR LA EMISIÓN DE LA SERIE ANIMADA “POPETOWN” O “PAPAVILLA” (INFORMES DE SEÑAL NRS. 6/2007 y 7/2007: “MTV”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO; DENUNCIAS: INGRESO ELECTRÓNICO NRS. 1242,1243, 1246, 1247, 1249,1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345, 1346, 1353,1355, 1356, 1364,1365, 1366, 1367, 1368, 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433; e INGRESO CNTV NRS. 424, 438, 444 y 445 - CONFIRMADAS AL 11.06.2007).

A. RESOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE PARTICULARS EN CONTRA DE VTR GLOBAL COM S. A. (VTR), COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A. (TELEFÓNICA TV DIGITAL) Y DIRECT CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV) POR LA EMISIÓN DE LA SERIE ANIMADA “POPETOWN” O “PAPAVILLA” (INFORME DE SEÑAL N°6/2007: “MTV”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO; DENUNCIAS: INGRESO ELECTRÓNICO NRS. 1242,1243, 1246, 1247, 1249,1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345, 1346, 1353,1355, 1356, 1364,1365, 1366, 1367 Y 1368).

**VISTOS:**

I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838;

- II.** El acuerdo del Consejo Nacional de Televisión, adoptado en su sesión ordinaria de 7 de mayo de 2007, que declara sin lugar las denuncias presentadas por particulares en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV) por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla” Nrs. 1242, 1243, 1246, 1247, 1249, 1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345, 1346, 1353, 1355, 1356, 1364, 1365, 1366, 1367 y 1368;
- III.** El Ingreso CNTV Nº433, de 18 de mayo de 2007, por el que el denunciante José María Eyzaguirre García de la Huerta deduce recurso de reposición respecto de la decisión adoptada por el Consejo con fecha 7 de mayo de 2007, indicada en el Vistos anterior; y

**CONSIDERANDO:**

El hecho de abundar la reposición interpuesta en los mismos argumentos de hecho y de derecho ya formulados en las denuncias Nrs. 1242, 1243, 1246, 1247, 1249, 1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345, 1346, 1353, 1355, 1356, 1364, 1365, 1366, 1367 y 1368 y que fueran analizados y ponderados en el debate antecedente al acuerdo y suficientemente desarrollados en la resolución, en cuya virtud fueran ellas desechadas,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el denunciante, don José María Eyzaguirre García de la Huerta, contra la decisión adoptada por el Consejo con fecha 7 de mayo de 2007, en cuya virtud él declarara sin lugar las denuncias Nrs. 1242, 1243, 1246, 1247, 1249, 1253, 1255, 1259, 1267, 1270, 1274, 1275, 1279, 1293, 1296, 1305, 1328, 1329, 1335, 1344, 1345, 1346, 1353, 1355, 1356, 1364, 1365, 1366, 1367 y 1368, presentadas en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV) por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión, y archivar los antecedentes.**

**B. RESOLUCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE PARTICULARS EN CONTRA DE VTR GLOBAL COM S. A. (VTR), COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES DE CHILE S. A. (TELEFÓNICA TV DIGITAL) Y DIRECT CHILE TELEVISIÓN LIMITADA (DIRECTV) POR LA EMISIÓN DE LA SERIE ANIMADA “POPETOWN” O “PAPAVILLA” (INFORME DE SEÑAL Nº7/2007: “MTV”, DE VTR BANDA ANCHA, SANTIAGO; DENUNCIAS: INGRESO ELECTRÓNICO NRS. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 Y 1433; E INGRESO CNTV NRS. 424, 438, 444 y 445 - CONFIRMADAS AL 11.06.2007)**

**VISTOS:**

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838;

- II. Los Ingresos CNTV Nrs. 424, 438, 444 y 445 e Ingresos electrónicos Nrs. 1370, 1375, 1393, 1396, 1400, 1407, 1411, 1412, 1425, 1429, 1430, 1431, 1432 y 1433, sobre denuncia presentada por particulares en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV) por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”;
- III. El Informe de Señal N°7/2007, del Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión;
- IV. Que, en suma, las denuncias señaladas en el Vistos II precedente se fundamentaron en términos semejantes a aquellas que el Consejo declarara sin lugar, en virtud del acuerdo adoptado en su sesión ordinaria de 7 de mayo de 2007, a saber:
1. El programa contendría elementos que atentan contra el *"correcto funcionamiento"* de los servicios de televisión:
    - *La serie presenta al Sumo Pontífice de la Iglesia Católica Romana como si fuera una figura maligna, de insuficiente desarrollo intelectual y moral, e incompetente para ejercer las funciones que corresponden a su cargo;*
    - *La serie presenta a tres figuras correspondientes a Cardenales de la Iglesia Católica Romana como quienes detentan las potestades de decisión en dicha Iglesia, las que ejercen de un modo inescrupuloso buscando su propia ventaja económica;*
    - *El programa muestra a prisioneros que realizan trabajos forzados en los subterráneos del Vaticano, atribuyendo de este modo a la Santa Sede prácticas reñidas con los derechos humanos;*
    - *La serie presenta figuras de religiosos o personas consagradas como prototipos de hipocresía (la conductora de noticias) o de estupidez (la ayudante de cámara);*
  2. El Objetivo de la serie sería la ridiculización de las principales instituciones de la Iglesia Católica Romana.
    - *La serie referida no tiene por objeto la creación de un debate, la expresión artística o de opiniones o la información, sino la entretenimiento -y el consiguiente lucro- mediante la sátira, burla y ridiculización de fundamentales instituciones de la Iglesia Católica Romana, en primer lugar el Sumo Pontífice y la Curia Romana.*
  3. La ridiculización de las instituciones de la Iglesia Católica Romana violaría el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión:
    - Habida consideración de su relevante rol en la historia patria, **afecta los valores morales y culturales de la Nación: la ridiculización de la suprema autoridad de la Iglesia Católica en el mundo, de algunas instituciones fundamentales propias de su jerarquía y organización, así como de sus símbolos y sacramentos constituye una afectación de valores morales y culturales propios de la Nación.**

- Afecta la dignidad de las personas, en tanto presenta a un Sumo Pontífice inepto y ridículo, mientras quienes dirigen la institución de la que él hace cabeza son sujetos inescrupulosos y ávidos de riquezas, menoscabando así la dignidad personal de quienes actualmente ejercen dichos cargos; denostar gravemente las instituciones de la Iglesia Católica, así como los símbolos que la identifican, atenta contra la dignidad y respeto que, en una sociedad democrática y de libertades merecen cada uno de los ciudadanos y, en concreto, aquellos que profesan ese credo religioso.
  - En la medida en que la serie se presenta bajo la forma de una animación atractiva para niños y jóvenes e interpela de un modo especial la conciencia de la juventud, atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud.
4. La denostación de las instituciones de la Iglesia Católica y la vulgarización de sus símbolos afectaría la libertad religiosa de quienes profesan el catolicismo, así como su derecho a no ser discriminados en razón de su credo religioso.
- Por la vía de la burla y la sátira a las instituciones de la Iglesia Católica y los símbolos que la conforman, el programa impide que los católicos profesen libremente, y sin interferencia ajena, sus creencias, lo que importa serias tramas a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de todo credo religioso, que garantiza a todas las personas el artículo 19 N°6 de la Constitución;
  - El programa cuestionaría el sentido de los valores morales que sustenta la Fe católica, tales como la compasión, la caridad, la vocación preferencial por los pobres y necesitados, mostrando que no son más que conceptos vacíos que sujetos inescrupulosos pregoman como medio para el logro de su propio beneficio;
5. En el caso de la serie "Papavilla", se trataría de un programa que tiene por objeto la entretenimiento. No se trataría de una sátira en el sentido técnico del término, sino simplemente de una parodia dirigida a entretener al auditorio que paga por verla. En efecto, no se buscaría denunciar situaciones irregulares o generar un debate en torno a problemas que puedan aquejar a la institución de la Iglesia Católica, o bien llamar la atención sobre determinados aspectos de la Fe católica, sino simplemente entretener mediante la ridiculización y el escarnio, es decir, mediante la atribución de actitudes y comportamientos aberrantes a los órganos e instituciones fundamentales de la jerarquía eclesiástica, y a restar sentido a su doctrina y los valores que la sustentan; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el legislador orgánico ha creado un Consejo Nacional de Televisión<sup>1</sup> cuya misión, por expresa disposición de la Carta Fundamental<sup>2</sup>, es velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

<sup>1</sup> Artículo 1º Inc. 1º de la Ley N° 18.838.

<sup>2</sup> Artículo 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política.

**SEGUNDO:** Que el legislador, al fijar el sentido y alcance del concepto constitucional del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión ha establecido que por él ha de entenderse “*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”<sup>3</sup>;

**TERCERO:** Que el legislador ha complementado las facultades fiscalizadoras del Consejo, dotándolo de potestades jurisdiccionales suficientes para sancionar los hechos constitutivos de infracción al debido *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión<sup>4</sup>;

**CUARTO:** Que el legislador ha establecido un procedimiento especial para el conocimiento y resolución por el Consejo de las causas sobre infracción al debido *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión<sup>5</sup>, determinando los casos en que sus decisiones quedan sometidas al control de los tribunales ordinarios<sup>6</sup>, procedimiento que satisface las exigencias formuladas al respecto por la Carta Fundamental<sup>7</sup>;

**QUINTO:** Que planteada una denuncia sobre supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión -cual ha sido el caso en la especie-, el Consejo está obligado a realizar un primer examen acerca de su mérito, con el objeto de determinar si la desecha o la acoge a tramitación, caso este último en el cual incoa la etapa cognitiva del pertinente procedimiento librando la resolución de *formulación de cargos*, cuyo exclusivo objeto es emplazar al afectado -el operador denunciado, en el caso de la especie-, al tenor del hecho denunciado -dando así lugar a su *derecho a ser oído*<sup>8</sup>-, a fin de que éste formule sus defensas en tiempo y forma. De modo que, por la resolución de *formulación de cargos* no se prejuzga acerca de la inocencia o culpabilidad del denunciado, el que ha de ser reputado inocente en tanto no se dicte resolución que establezca y dicte lo contrario<sup>9</sup>;

**SEXTO:** Que la sanción de los hechos constitutivos de infracción al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión no puede ser considerada como una especie o modalidad de censura al libre ejercicio de las libertades de opinión e información<sup>10</sup>, sino como una actuación -ex post- de las limitaciones que respecto de tales derechos ha determinado la ley, en el marco de lo autorizado por la Constitución y los tratados internacionales que, ratificados

---

<sup>3</sup> Artículo 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838.

<sup>4</sup> Título V Ley Nº 18.838.

<sup>5</sup> Artículos 12 a), 40º bis y 34º Inc. 1º de la Ley Nº18.838.

<sup>6</sup> Artículo 34º Inc. 2º de la Ley Nº18.838.

<sup>7</sup> Artículo 19 Nº 3º Inc. 5º de la Constitución Política.

<sup>8</sup> Artículo 14 Nº1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Artículo 8 Nº1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> Por aplicación extensiva de la garantía procesal establecida en el Art. 19 Nº3 Inc. 6º de la Constitución Política y de los artículos 14 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 Nº2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Garantizado en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política y en los artículos 19 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 Nº1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por Chile, se encuentran vigentes<sup>11</sup>. De modo que, si la sanción a las infracciones al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión no constituye un acto de censura, mal se podría atribuir un tal efecto a aquella resolución, cuya finalidad es meramente realizar -en beneficio del denunciado y de la mejor cognición del tribunal- el derecho de aquél *a ser oído* en el procedimiento administrativo, cual es la función precisa de la ya mencionada *formulación de cargos*;

**SÉPTIMO:** Que esta sede sólo considerará aquellos reparos estrictamente pertinentes a la competencia a ella atribuida por la Constitución y la ley, quedando a salvo el derecho de los denunciantes de ocurrir por el exceso ante otras sedes jurisdiccionales legalmente competentes;

**OCTAVO:** Que, según el cariz de los capítulos de la serie “Popetown” o “Papavilla” que el Consejo ha tenido a la vista<sup>12</sup>, ésta puede ser caracterizada como una serie animada de humor, que satiriza por la vía de exponer situaciones, personajes y expresiones absurdas, claramente contrarias a los estereotipos y convenciones por ellas aludidos, todo lo cual hace de ella una ficción;

**NOVENO:** Que -y sin que ello implique en absoluto menoscabo a las atribuciones que, según la ley, tiene el Consejo Nacional de Televisión respecto de los servicios limitados de televisión-, cabe tener presente que la referida serie ha sido transmitida por un sistema de televisión de pago, hecho indiciario de un criterio de distribución segmentado y exhibida por la señal MTV, que es reconocida como un canal temático también segmentado, que se distingue por incluir en su programación series animadas transgresoras, de humor ácido, satírico, negro, desafiante e irreverente; y que las emisiones en cuestión tuvieron lugar a las 22:00 Hrs. -15, 22 y 29 de abril de 2007 y 6, 13, 20 y 27 de mayo de 2007, esto es, en horario adulto, que es, evidentemente, su público objetivo;

**DÉCIMO:** Que, en la serie objeto de reparo, la sátira no aparece dirigida a artículos de fe de la religión católica, sino a ciertos aspectos temporales de la Iglesia Católica como institución; así ella se centra principalmente en aspectos vinculados a manejos económicos y financieros; y si bien ella alude a figuras reconocibles dentro de la organización eclesiástica, éstas están tratadas como símbolos y no como figuras reales a las cuales pudiere la sátira afectar en su dignidad; hay en la serie una crítica evidente a una suerte de doble discurso que se atribuye a sectores de la Iglesia, cuya praxis de la fe es estimada distante y distinta de los principios doctrinarios del cristianismo; crítica que, en todo caso, no es ni original ni nueva, ya que incluso se encuentra en el origen mismo de muy prestigiosas y longevas órdenes religiosas de la Iglesia Católica, según ello se puede comprobar haciendo una somera revista de su historia;

---

<sup>11</sup> Artículo 5º Inc. 2º de la Constitución Política, en relación con los artículos 19 N°3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 13 N°2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>12</sup> El Consejo ha tenido a la vista los capítulos de la serie “Popetown” exhibidos en las fechas siguientes: 1) 15 de abril de 2007; 2) 22 de abril de 2007; 3) 29 de abril de 2007; 4) 6 de mayo de 2007; 5) 13 de mayo de 2007; y 6) 20 de mayo de 2007-.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, si bien la Iglesia ha influido substantivamente en la formación de los valores culturales y morales de la Nación chilena, ella es también tributaria de los principios que informan la civilización occidental, de la que formamos parte, y entre los cuales ocupan destacado lugar la democracia, el pluralismo y la libertad de expresión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Iglesia Católica es, como toda otra institución pública, susceptible de crítica realizada mediante el libre ejercicio de la libertad de expresión, que nuestro Ordenamiento Fundamental garantiza a todas las personas<sup>13</sup>; baste recordar que la Iglesia Católica es un actor importante en la política internacional y también en los países donde ella tiene influencia, ámbitos en los que ha sido objeto de enjuiciamientos y críticas, lo que ha sido aceptado como algo natural y propio, dada su condición de interveniente en los temas relevantes, tanto de la comunidad internacional, como de las comunidades nacionales particulares<sup>14</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que la doctrina es conteste en afirmar que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, y que ampara no sólo las informaciones u opiniones consideradas como inofensivas o indiferentes, o que puedan ser acogidas favorablemente, sino también aquellas que puedan inquietar al Estado o a una parte de la población, pues así resulta del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática<sup>15</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que el ordenamiento plasmado en nuestra Carta Fundamental es, justamente, uno republicano y democrático, cimentado, entre otros típicos de tal sistema, en los valores del pluralismo y la tolerancia que el legislador orgánico, al interpretar el artículo 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución, ha reputado pertinentes al acervo de valores morales y culturales de la Nación;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, además, para la legislación en vigor, es indiferente si el objetivo de una transmisión es obtener réditos económicos o no; lo que ella tiene en cuenta a ese respecto son los valores y los contenidos; de modo que la ponderación de valores a efectuar, la pertinente al caso de la especie, es aquella en que se sopesan la libertad de expresión y los derechos a la honra y a la dignidad de las personas -caso de ser comprobado su menoscabo-;

**DÉCIMO SEXTO:** Que nuestro ordenamiento jurídico franquea con liberalidad, a quienes se estiman ofendidos o menoscabados en su dignidad u honra, la vía judicial, para exigir ante los tribunales el respeto a sus derechos, ya sea a través del procedimiento de la rectificación -contemplado en la Ley de Prensa-, ya sea ocurriendo a la justicia criminal, si es que el afectado estima haber sido objeto de injuria o de calumnia;

---

<sup>13</sup> En el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política y en los artículos 19 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 Nº1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>14</sup> Al respecto cabe citar la destacada participación de la Iglesia Católica en la crisis suscitada por el movimiento secesionista de la provincia de Biafra, Nigeria, a finales de los 60'.

<sup>15</sup> Véase Rubio Llorente, Francisco y otros, Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales - Doctrina Jurisprudencial-, Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.200.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la sátira de ciertos aspectos de la temporalidad eclesiástica, que la serie sometida a examen realiza, con todo lo irreverente que a algunos pudiera parecer, no desmerece la protección que a ella acuerda la normativa que garantiza el libre ejercicio de la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no se divisa en el caso de la especie infracción al *correcto funcionamiento* que los servicios de televisión, permanentemente, deben observar; y

contrastados que fueron los argumentos desarrollados en los Considerandos precedentes, con aquellos expresados en los votos particulares, que más adelante se consignan, en aquello que tienen con éhos de contrarios, en la sesión del Consejo Nacional de Televisión celebrada el día de hoy, el Presidente, don Jorge Navarrete, y los Consejeros Jorge Donoso, Mario Papi y Sofía Salamovich votaron por no dar lugar a las denuncias presentadas por particulares en contra de VTR Global COM S. A. (VTR), Compañía de Telecomunicaciones de Chile S. A. (Telefónica TV Digital) y Direct Chile Televisión Limitada (DIRECTV) por la emisión de la serie animada “Popetown” o “Papavilla”, y el Vicepresidente, don Herman Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Gonzalo Cordero y Consuelo Valdés, por formular cargos a los denunciados, a resultas de lo cual, y en aplicación de lo prescripto en el artículo 5º Inc.1º de la Ley N°18.838, las denuncias fueron desechadas.<sup>16</sup>

El Vicepresidente del Consejo, don Herman Chadwick, y la Consejera doña María Luisa Brahm fundamentaron conjuntamente su voto, en el que reiteran que el programa es una ridiculización de la Iglesia Católica, cuyos principios forman parte importante de los valores morales y culturales de la Nación, lo que en sí constituye una grave infracción al *correcto funcionamiento* de la televisión chilena, cuya entidad no resulta aminorada por el hecho de haber sido exhibida la serie en un canal de cable y en horario para adultos. Agregaron, que la sátira de la figura del Papa y de otros dignatarios de la Iglesia afecta su honra y dignidad, lo que constituye otra falta al *correcto funcionamiento* de la televisión. Además, la sátira incurre en una grave inobservancia a la debida tolerancia que debe primar en una sociedad democrática como la chilena y que su propaganda, emitida en horario para todo espectador, afecta la formación espiritual de la niñez.

Por su parte, la Consejera Consuelo Valdés manifestó que, a su juicio, al ser el objeto de la sátira de la serie un tema religioso, se incurre en imprudente inobservancia de la debida tolerancia con que, en el seno de una sociedad democrática, deben ser tratados los temas de tal índole; y que, en tanto ello ocurre, justamente, a raíz y como resultante del sesgo de intolerancia referido, resultan afectados los valores morales y culturales de la Nación, consecuencia de gravedad actual irrefutable, a la luz de la irrupción cada vez más frecuente de respuestas fundamentalistas a tales demás, capaces de producir daño al sistema democrático; que el Consejo ha formulado cargos en casos análogos a éste, de manera que lo consecuente es que se formulen cargos en el presente caso.

---

<sup>16</sup> El Consejero don Jorge Donoso, no obstante compartir en todas sus partes el raciocinio desarrollado en los Considerandos, solicitó, igualmente, que su parecer expresado en la sesión quedara íntegramente consignado en el acta, lo que se hace a continuación de los votos de los Consejeros que votaron por la formulación de cargos.

El Consejero don Gonzalo Cordero, en razón del contenido observado en los nuevos capítulos de la serie tenidos a la vista, fundamentó su voto en la manifiesta vulneración de la dignidad de las personas que en ellos se evidencia, especialmente en aquellos de sus pasajes: en que se hace mofa de un cura ebrio; se insinúa una relación de zoofilia entre un sacerdote y un simio; y aparece una monja haciendo topless; todo lo cual denota el evidente propósito de hacer, en suma, una representación genérica de carácter marcadamente ofensivo, que tiene la virtud de agraviar la dignidad de los sacerdotes y religiosas; y, atendida la jurisprudencia anterior de este Consejo, por una razón de coherencia, estima necesario formular cargos.

El señor Consejero Jorge Donoso opinó que, lo central es dilucidar si la Iglesia Católica, en su ámbito temporal, es decir como Estado del Vaticano, es susceptible de crítica, ya sea de una manera formal o a través del humor.

A este respecto resulta muy ilustrativa la respuesta que dio la Presidenta Michelle Bachelet cuando le preguntaron -en el periódico Las Últimas Noticias- por una ilustración de la revista The Clinic, en la que la mostraban con un cono en la cabeza y con un letrero de “Burra”; a lo que ella respondió, que esa revista se había reído de muchas personas e instituciones y no veía porque ella pudiese estar exenta de crítica.

En ese mismo tópico, en la televisión chilena se han exhibido títeres que representan a distintos personajes de la sociedad chilena, sin que ninguno de esos programas haya sido objeto de reproche alguno. Así sucedió con “Los Muppets” exhibido hace algunos años por Megavisión, en donde aparecían el Presidente de la República de entonces, Eduardo Frei, algunos de sus ministros y algunos parlamentarios y personeros de la oposición, en historietas que los presentaban en situaciones desmedradas respecto a su capacidad intelectual o movidos por intereses mezquinos.

De manera similar, en el programa “Caiga quien caiga”, de la misma emisora -ahora con el nombre de Mega-, durante la última campaña presidencial, hubo también una sección en que se presentaba a los candidatos de manera reconocible en forma de títeres, los que también eran objeto de caricaturización de sus actuaciones. Todo ello, sin necesidad de referirnos a ese programa en su conjunto, ya que está destinado -como sus propios conductores lo dicen- a comentar con humor los hechos de la realidad nacional.

Por otra parte, es necesario recordar que la Iglesia Católica, como actor importante de la política internacional y también dentro de los países donde tiene influencia, ha sido objeto de enjuiciamientos y críticas, lo que ha sido aceptado como algo natural y propio, dada su condición de interviniente en los temas relevantes de la sociedad.

Incluso, yendo más allá, las actuaciones de los ministros de la Iglesia Católica han sido cuestionadas por la existencia de un doble discurso entre lo que predicen y lo que practican, no sólo hoy sino que también en el pasado, sin que ello haya sido motivo de escándalo.

A modo de ejemplo, en “Hamlet”, de William Shakespeare, escrito hacia 1600, Ofelia le dice en un pasaje a su hermano: “...Pero, mi buen hermano, no hagas como algunos eclesiásticos que muestran el espinoso camino del cielo mientras que, libertinos, jactanciosos, siguen ellos la senda florida del placer ignorando su propia doctrina”.

Por otra parte, en la misma televisión se han exhibido películas y documentales que han cuestionado la actuación de la Iglesia Católica. A modo de ejemplo, debemos recordar que la película El Padrino III se ha programado varias veces en distintos canales de TV. En ella, se insinúa nada menos que la muerte de Juan Pablo I fue un asesinato cometido por o a instancias de altos dignatarios del Vaticano y, en la misma, aparece como la mafia italiana de Estados Unidos negocia con personeros de la Iglesia Católica una bendición apostólica para el capo de aquélla, en términos de cifras millonarias en dólares.

**14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE SAN PEDRO DE ATACAMA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1120, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A. solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San Pedro de Atacama;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°343, de 30 de abril de 2007;
- V. Que por oficio ORD. N°35.012/C, de fecha 23 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 82%. No obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de San Pedro de Atacama, II Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años.** La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A.

**15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE TOCOPILLA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°1124, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Tocopilla;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- III. Que dentro del plazo establecido en las bases sólo presentó proyecto la persona jurídica requirente, según ingreso CNTV N°345, de 30 de abril de 2007;
- IV. Que por oficio ORD. N°35.200/C, de fecha 25 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final del proyecto, comunicando que cumplía con la normativa e instructivo que rigen la solicitud de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y que obtenía una ponderación de 82%. No obstante lo anterior, el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión; y

**CONSIDERANDO:**

**La existencia de una única peticionaria y el informe técnico a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Tocopilla, II Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años.** La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase B.

**16. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°826, de fecha 05 de octubre de 2006, Edwin Holvoet y Compañía Limitada solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de noviembre de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos: a) Edwin Holvoet y Compañía Limitada (Ingreso CNTV N°1059, de 15.12.2006); y b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°1063, de 15.12.2006);
- V. Que por oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones ORD. N°33.106/C, de 28 de marzo de 2007, ésta informó de los reparos técnicos al proyecto de Edwin Holvoet y Compañía Limitada. Dichas observaciones fueron comunicadas al interesado por oficio CNTV N°314, de 02 de abril de 2007, solicitando antecedentes complementarios, según consta en comprobante de Correos de Chile, venciendo su plazo de entrega el 27 de abril de 2007;
- VI. Que Edwin Holvoet y Compañía Limitada ingresó los antecedentes complementarios solicitados por ingreso CNTV N°336, de fecha 30 de abril de 2007, y remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones mediante oficio CNTV N°386, de 03 de mayo de 2007;
- VII. Que por oficio ORD. N°34.840/C, de 16 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica y garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de 100% a cada uno de los postulantes; y

**CONSIDERANDO:**

Que los antecedentes complementarios solicitados al peticionario Edwin Holvoet y Compañía Limitada fueron ingresados en el Consejo con fecha 30 de abril de 2007, en circunstancias que su plazo máximo venció el día 27 de abril de 2007;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó solicitar al Departamento Jurídico del Consejo una opinión acerca de cómo continuar el procedimiento de la presente adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Caldera, III Región.**

**17. ACUERDO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO NATALES.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°800, de fecha 25 de septiembre de 2006, don Carlos González Baeza solicitó la apertura a concurso público de una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Puerto Natales, XII Región;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 03, 09 y 15 de noviembre de 2006;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
  - a) Comunicaciones Carlos del Carmen González Baeza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (Ingreso CNTV N°1060, de 15.12.2006); y
  - b) Red de Televisión Chilevisión S. A. (Ingreso CNTV N°1062, de 15.12.2006);
- V. Que por oficio ORD. N°35.015/C, de fecha 23 de mayo de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivo que rigen las solicitudes de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, y que ambos garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de 100% a cada uno de los postulantes; y

**CONSIDERANDO:**

**Que faltan elementos de juicio para adoptar una decisión suficientemente fundamentada y justa,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a ambos postulantes los siguientes antecedentes: una descripción esquemática de la programación que emitirán, incluyendo horas de transmisión, porcentaje de programación regional, cultural, deportiva, infantil y miscelánea. Además, que acrediten el respaldo financiero y patrimonial con que cuentan, para todo lo cual tendrán un plazo de quince días hábiles.

**18. AUTORIZA A LA UNIVERSIDAD DE CHILE PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que por ingreso CNTV N°468, de fecha 01 de junio de 2007, la Universidad de Chile solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, según Resolución modificatoria CNTV N°48, de 30 de octubre de 2006, de que es titular en la localidad de Punta Arenas, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios por 120 días, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original; y

**CONSIDERANDO:**

Que la concesionaria ha acompañado antecedentes fehacientes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios en la totalidad de la extensión solicitada,

**El Consejo Nacional de Televisión**, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile, según Resolución modificatoria CNTV N°48, de fecha 30 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar en 120 días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Terminó la sesión a las 15:05 horas.